

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (16 de diciembre de 1908).

PORFIRIO DIAZ, *presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los Juzgados de distrito.

CAPITULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia, compuesta de quince ministros, funcionará en tribunal pleno ó en salas.

Art. 3º El Tribunal Pleno se formará de todos los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos, para que funcione.

Art. 4º La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas: la primera, de cinco ministros, y la segunda y tercera, de tres cada una.

Art. 5º Tendrá la Suprema Corte un presidente, que lo será también del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.

Art. 6º La segunda y tercera salas tendrán también cada una su presidente.

Art. 7º La falta de los ministros que forman las salas, se suplirá por los que hayan quedado sin adscripción á ellas, en el orden de su elección. Agotados éstos, el Presidente de la Corte designara al ministro ó ministros que deban suplir la falta, de entre los que formen las otras salas, sin perjuicio de que estos continúen integrando la de su primitiva adscripción.

Art. 8º El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas temporales ó accidentales, que no excedan de quince días, por los demás ministros en el orden de su elección. En las faltas que excedan de quince días, la Corte, en acuerdo pleno, elegirá al ministro que deba suplir dicha falta.

Art. 9º Cada sala tendrá un secretario y un oficial mayor. Estos empleados deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, abogados y mayores de veinticinco años. El secretario de la Primera Sala lo será a la vez de acuerdos del Tribunal Pleno.

Art. 10º La Suprema Corte tendrá la planta de empleados que le asigne la ley.

CAPITULO III.

De los tribunales de circuito.

Art. 11. Los tribunales de circuito serán unitarios y tendrán cada uno de ellos un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 12. Para ser magistrado de circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 13. El nombramiento de los magistrados de circuito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna

de la Suprema Corte; y por ésta el de los empleados subalternos del tribunal, mediante terna del magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los magistrados de circuito remitirán las ternas dentro del termino de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso harán libremente los nombramientos.

Art. 14. Para substituir al magistrado propietario en sus faltas absolutas mientras no se cubra la vacante, ó en las temporales ó accidentales, el Ejecutivo nombrará, en la misma forma en que nombra al propietario, tres magistrados suplentes que tengan los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 15. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 16. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, así el magistrado propietario como los respectivos suplentes, pasará su conocimiento al tribunal de circuito que lo siga en número.

Art. 17. La falta de los secretarios, escribanos de diligencias y demás empleados de los tribunales de circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos que serán nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo ó en negocio determinado, se suplirá por el que nombre el magistrado de circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 18. Los magistrados de los tribunales de circuito y sus secretarios, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento; y no podran ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 19. El territorio de la república se divide en tres circuitos, cuyos tribunales residirán en la ciudad de México.

Art. 20. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los tribunales de circuito, instruyendo al efecto un expediente justificativo de su resolución.

CAPITULO IV.

De los juzgados de distrito.

Art. 21. El personal de cada uno de los juzgados de distrito, se compondrá de un juez, un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 22. Para ser juez de distrito se necesita haber cumplido veinticinco años, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado ó escribano. Podrá, sin embargo, la Suprema Corte dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas con esos títulos para secretarios de los juzgados de distrito de los Estados y territorios.

Art. 23. El nombramiento de los jueces de distrito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del juzgado, mediante terna del juez respectivo.

La Suprema Corte y los jueces de distrito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha

en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 24. En cada juzgado de distrito habrá tres jueces suplentes, que tendrán los mismos requisitos que los propietarios; y que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte y que por el orden numérico de su elección suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Podrá dispensarse á los jueces suplentes el requisito profesional exigido á los propietarios en los casos en que dificulte hallar personas tituladas para proveer a los juzgados de distrito de los Estados y territorios.

Art. 25. Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento de otro juez de distrito residente en el mismo lugar; y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo circuito.

Art. 26. La falta de los secretarios de los juzgados de distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los secretarios de los tribunales de circuito establece el artículo 17, por nombramiento ó propuesta del juez de distrito.

Art. 27. Los jueces de distrito y sus secretarios, durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años contados desde la fecha en fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 28. Los circuitos se dividen en los treinta y tres distritos que se expresan a continuación:

Primer Circuito que comprende los siguientes:

Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en el Paso del Norte, ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras. ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito que comprende los distritos siguientes:

Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, con residencia en el puerto de Tampico.

Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito que comprende los distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 29. La jurisdicción territorial de cada uno de los juzgados de distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio de dicho Estado menos los distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los cantones de Minatitlán y Acayucan.

El de Tampico, con jurisdicción en los distritos del Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la del Distrito Norte de dicho estado.

Los juzgados de la capital de la república ejercen su jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los juzgados de distrito de Tepic y Baja California, ejercen jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

La jurisdicción del Juzgado de distrito de Tehuantepec, comprende los distritos de Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, y los cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Yucatán, ejerce su jurisdicción en el Estado del mismo nombre y en el territorio de Quintana Roo.

Art. 30. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los juzgados de distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 31. En los lugares donde no resida juez de distrito y aun en los lugares donde resida, si faltase por cualquiera causa sin dejar en funciones al suplente respectivo, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley en los asuntos de la competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

CAPITULO V.

De la competencia de los tribunales federales.

Art. 32. Corresponde a los tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 33. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Conocerá, también, desde la primera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 34. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 35. En los demás casos comprendidos en el artículo 32, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación; ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace esta ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 36. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 37. Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 38. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito, despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPITULO VI.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 39. Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. Conocer en revisión de las controversias á que se refiere el artículo 36 de esta ley;

II. Substanciar el recurso de indulto necesario en el fuero federal;

III. Conocer de las excusas de los ministros de la Corte en asuntos de la competencia del Tribunal Pleno.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 40. Son atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los ministros que la formen, un presidente que durará un año en el ejercicio de su encargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en sus funciones;

II. Elegir inmediatamente después, á los ministros que conforme al artículo 4 deben formar las salas y cuyo período será también de un año, pero pudiendo ser reelectos;

III. Nombrar los secretarios y empleados del Tribunal Pleno y de las salas;

IV. Nombrar los empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, á propuesta en terna de los magistrados ó jueces respectivos;

V. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de magistrados de circuito, jueces de distrito, y de los secretarios respectivos;

VI. Conceder licencias, con arreglo a la ley, á los magistrados, jueces, secretarios y empleados subalternos de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y a los secretarios y demás empleados de la Corte;

VII. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la Corte, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados de la Federación;

VIII. Suspender en su empleo a los magistrados de circuito, jueces de distrito, secretarios y empleados subalternos de los tribunales federales, por los delitos oficiales en que incurran, consignándolos al juez respectivo;

IX. Destituir a los secretarios y empleados de la Suprema Corte y a los empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

X. Tomar en caso de queja, por falta grave en el despacho de los negocios, la providencia que fuere más oportuna;

XI. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que pidiere, para los efectos expresados en los artículos 20 y 30;

XIII. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar de su residencia a práctica de diligencias;

XIV. Acordar las visitas que deban hacerse a los tribunales de circuito y juzgados de distrito por medio de alguno de los ministros, del Procurador General de la República ó de la persona á quien nombre la misma Corte;

XV. Formar el reglamento interior de la Suprema Corte y nombrar los ministros que deban desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público;

XVI. Conceder licencias que excedan de quince días, con arreglo a la ley, a sus propios ministros;

XVII. Determinar en cada año los períodos de vacaciones para los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 41. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los ministros que deban suplir las falta de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de esta ley;

III. Turnar entre las secretarías del tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en el caso de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencias hasta por quince días con arreglo á la ley, á los ministros de la Suprema Corte y á los demás funcionarios y empleados judiciales del ramo federal, con excepción de los que forman el Ministerio Público;

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO IX.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 42. La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre estos y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó territorios; entre los de dos ó mas Estados y entre los de estos y los del Distrito ó territorios federales, siempre que la controversia verse sobre asuntos del ramo civil;

II. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala, en los negocios de su competencia.

Art. 43. La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias á que se refiere la fracción I del artículo anterior, en asuntos que no sean del orden civil, ó que se susciten con tribunales del fuero militar;

II. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala en los negocios de su competencia;

III. En segunda instancia:

a). De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

b). De las controversias en que la Federación fuere parte;

c). De las causas de responsabilidad de los magistrados de circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. En primera instancia, de los negocios expresados en la fracción del artículo anterior;

II. En segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los tribunales de circuito;

III. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala, en los negocios de su competencia;

IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de circuito.

Art. 45. Las Salas Segunda y Tercera conocerán, por turno, de la revisión de expedientes en que la sentencia de los tribunales de circuito haya causado ejecutoria, siempre que esos expedientes no versen sobre materia civil.

CAPITULO X.

De la competencia de los tribunales de circuito.

Art. 46. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos de violación de inmunidad de que trata el capítulo II, título XV, libro III del Código Penal;

IV. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos;

V. De los delitos cometidos por los cónsules extranjeros residentes en la República;

VI. De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos mexicanos ó por el personal oficial de las legaciones de la República;

VII. De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los cónsules mexicanos, siempre que no hayan sido juzgados ó castigados en el país en que delinquieren;

VIII. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de distrito, sus secretarios, los de los tribunales de circuito y los agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

IX. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de distrito.

Art. 47. Los tribunales de circuito conocerán:

I. En segunda instancia, de los negocios sujetos en primera a los jueces de distrito y qué, conforme a la ley, admitan apelación;

II. De la revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, en los casos en que la ley la establezca;

III. Del recurso de denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

CAPITULO XI.

De la competencia de los jueces de distrito.

Art. 48. Los jueces de distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución, con la limitación establecida en la adición al artículo 102 del texto constitucional;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos, cuando se trate de la existencia, nulidad, legitimidad o extensión del título;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados con los empleados ó agentes del Gobierno Federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Extradición, en los casos previstos por la ley;

XXI. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;

XXII. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación;

XXIII. Delitos cometidos á bordo de embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras, en aguas territoriales ó en los ríos navegables que forman el límite de la República. y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación ya con el mar, ya con varios Estados, siempre que en estas vías esté permitida la navegación de buques extranjeros;

XXIV. Siniestros marítimos en aguas territoriales; los que acaecieren en alta mar respecto de buques nacionales y los accidentes que tuvieren lugar en las aguas interiores de que trata la fracción anterior, cuando el conocimiento de estos casos no corresponda al fuero militar;

XXV. Demandas civiles que provengan de los casos enumerados en la fracción anterior, aunque ellos pertenezcan al fuero de guerra;

XXVI. Casos de corso y presas marítimas;

XXVII. Denuncios de embarcaciones ó efectos abandonados en mares territoriales ó aguas navegables de la Federación;

XXVIII. Buceo de perlas en aguas nacionales y demás explotaciones que en dichas aguas se hagan, aunque la controversia emane de alguna disposición municipal;

XXIX. Todos los casos de derecho marítimo, cuyo conocimiento no esté sometido al fuero de guerra;

XXX. Falsificación y alteración de moneda y circulación de la falsa ó alterada;

XXXI. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y de cupones de intereses ó dividendos de esos títulos;

XXXII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas de la Federación;

XXXIII. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;

XXXIV. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;

XXXV. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXVI. Quebrantamientos de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXVII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos ordenados por funcionarios ó empleados federales en el ejercicio de sus funciones;

XXXVIII. Delitos oficiales de asentistas y proveedores del ejército ó marina nacional, cuando estos delitos no sean del fuero militar;

XXXIX. Desobediencia y resistencia de los particulares á las determinaciones de los funcionarios federales.

XL. Ultrajes y atentados contra funcionarios del ramo federal;

XLI. Evasión de presos consignados á los tribunales federales;

XLII. Quebrantamiento de condena impuesta por los tribunales de la Federación;

XLIII. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XLIV. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLV. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLVI. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XLVII. Delitos contra el derecho de gentes.

XLVIII. Contrabando, infracciones á la Ordenanza General de aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XLIX. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187 y 189 del Código Penal y que no correspondan al fuero de guerra;

L. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de diciembre de 1874 declaran de la competencia federal.

LI. Cualquier otro asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada á la Suprema Corte ó á los tribunales de circuito.

CAPITULO XII.

Disposiciones complementarias.

Art. 49. Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los jueces de distrito ante el magistrado de circuito respectivo, si estuvieren en la capital, y, fuera de ésta, ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella.

Art. 50. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación, puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscripto, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de ley.

Art. 51. Cuando el personal de los tribunales de circuito ó de los juzgados de distrito tenga que salir del lugar de su residencia para práctica de diligencias en casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto á la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de su regreso.

Art. 52. Los jueces de distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas á los jueces locales; y en el orden penal, podrán autorizar á éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fueren necesarias hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 53. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de enseñanza;

II. Para ser apoderados ó albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes, mientras no se hagan cargo del juzgado.

Art. 54. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 55. Los magistrados y jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste, por cuenta del juez asesorado.

Art. 56. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los magistrados de circuito, jueces de distrito y sus respectivos secretarios.

Art. 57. Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, disfrutarán cada año de un período de vacaciones que sera de un mes para los ministros de la Suprema

Corte de Justicia, y de quince días para todos los demás. Los suplentes e interinos, sólo disfrutarán de este derecho, cuando hayan funcionado sin interrupción al menos por un año.

La Suprema Corte de Justicia establecerá cada año el tiempo y forma en que las vacaciones se disfruten, conservando siempre expedita la administración de justicia.

Art. 58. Los ministros ó sacerdotes de cualquier culto, no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir el 5 de febrero de 1909.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908.

-Porfirio Díaz.-Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. -Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 16 de 1908.
-Fernández.